

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 30/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **30/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGCCJ-DNPE-W-18-05-2013 de diez de mayo de dos mil trece dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de su similar de las Casas de la Cultura Jurídica, ambos de este Alto Tribunal, remitió el oficio CCJ-AGS-319 de dieciséis de abril de dos mil trece, en el cual la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, hizo de su conocimiento la pérdida de la confianza y puso a su disposición al servidor público *****, quien se desempeñaba como *****, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica mencionada, toda vez que incurrió en diversos actos y omisiones que causaron deficiencias en el servicio público en la biblioteca de la misma, por lo que el trece de mayo de dos mil trece se dio inicio al cuaderno de investigación **C.I. 30/2013** (fojas 1 a 23 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **30/2013**, en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 23, 26, párrafo primero y 32 del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al exservidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de catorce de octubre de dos mil catorce, el Contralor tuvo por no presentado el informe de defensas a ***** y por precluído su derecho para presentar pruebas (fojas 410 y 411 del expediente principal), y por auto de trece de noviembre de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso proveído del catorce de noviembre de dos mil catorce, se emitió el dictamen respectivo en el que se propuso sancionar con

Amonestación Privada (fojas 427 a 437 del expediente principal).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un exservidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave, ni se le considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se

advierte que la causa de responsabilidad por la que se inició, es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene presente que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé las causas de responsabilidad que pueden atribuirse a sus servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

“XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

(...).

Con relación a la obligación prevista en la fracción citada, debe aclararse que está alternativamente formada con pluralidad de hipótesis, por lo que las faltas relativas a dicha porción normativa las comete aquel servidor público que:

1. Incumple el servicio que le sea encomendado.

2. Realice cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

3. Realice cualquier acto que cause o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

4. Incurra en cualquier omisión que cause o implique la suspensión del servicio.

5. Incurra en cualquier omisión que cause o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

Con relación al texto de la obligación descrita, sirve de orientación la tesis jurisprudencial P. XXV/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 25, en la que se analizó el texto de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es idéntico al de la fracción I del artículo 8 de la ley vigente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no "cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la interpretación literal de este supuesto

normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad. En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado.”

Bajo el anterior marco legal y jurisprudencial, en el referido auto inicial se dijo que las hipótesis que se actualizaban en el presente asunto, eran las enunciadas en los numerales 2 y 4, que versan sobre la realización de actos u omisiones que causen o impliquen la suspensión o deficiencia del servicio.

Sobre el particular, se enfatizó en el acuerdo inicial que se ubica en dichas hipótesis aquél servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión sin importar su categoría ejerza una conducta descuidada en sus labores, o bien, deje de cumplir con diligencia las actividades que tiene encomendadas y con ello ocasione que el servicio público se suspenda o sea deficiente.

En el caso que se estudia, se advierte que las conductas que la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, atribuyó a ***** como ***** de la biblioteca, en el oficio CCJ-AGS-319 (fojas 2 y 3 del expediente principal), son las siguientes:

a) Retraso en el proceso físico del acervo bibliográfico por la falta de aplicación de los manuales y lineamientos relativos al área de biblioteca.

b) Los reiterados errores por falta de cuidado de dicho exservidor público, como fue el duplicar los registros de ejemplares, por omitir verificarlos en el sistema "Aleph" (Sistema de Administración de Bibliotecas).

c) Demora en el proceso físico en 4,898 ejemplares de colecciones de leyes, folletos, revistas, discos compactos, videodiscos y Semanario Judicial de la Federación, detectados en el inventario general de dos mil trece, en los cuales faltaba el código de barras, clave cutter, sellos o etiqueta de lomo; de los cuales 1,218 son Semanarios Judiciales a los que les falta el proceso físico completo.

d) Generar, por descuido, noventa y un códigos de barras de revistas, los cuales tuvieron que ser cancelados del catálogo público en línea, ya que estaban duplicados.

e) Omisión de informar el estado del acervo bibliohemerográfico al dieciséis de abril de dos mil trece, lo cual le fue solicitado por la Directora de la mencionada Casa de la Cultura Jurídica a *****.

Como se evidenció en el auto que dio inicio a este procedimiento de responsabilidad y como se destacará nuevamente, ***** incumplió con las citadas disposiciones jurídicas.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se destaca que:

- 1) Mediante los nombramientos definitivos que obran en copia certificada a fojas 94 y 106 del expediente principal, se acredita calidad de servidor público de ***** con el cargo de *****, en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, a partir del primero de febrero de dos mil cinco y, posteriormente, en el mismo puesto se le promovió a un rango superior al que tenía, a partir del primero de septiembre de dos mil cinco.

- 2) Con la cédula de funciones en el puesto de *****, encomendada a ***** (fojas 45 del expediente principal)., se acredita que era el ***** del área de biblioteca y, por ello, debía cumplir con la normativa relativa, como lo es el manual de procedimiento denominado *“PROCESO FÍSICO DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO Y HEMEROGRÁFICO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,”* documental que obra en copia simple en las fojas 314 a 321 del expediente principal y que adquiere eficacia demostrativa al ser

- adminiculado con el citado oficio CDAACL-SGD-2150-04-2014.
- 3) Mediante el oficio DGCCJ-DNPE-W-30-05-2013 de treinta de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica del Alto Tribunal se acredita el envío de diversa documentación en copia certificada respecto del desempeño laboral en su encargo de ***** (foja 227 del expediente principal).
 - 4) Por oficio CDAACL-SGD-2150-04-2014 de veintiuno de abril de dos mil catorce, signado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes del Alto Tribunal, se acredita que la que suscribe informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonio, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al no contar con el original del oficio SGA/DCP/44/02/2011, le remite copia certificada; además le adjunta el oficio CDAACL-DG-Y610-08-2011 en el cual se acreditan especificaciones del rubro del Sistema Bibliotecario y se incluyen otros de los demás acervos documentales (foja 273 del cuaderno principal).
 - 5) Del Oficio CCJ-AGS-319 de dieciséis de abril de dos mil trece la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, se acredita que a juicio de la Directora de la mencionada Casa de la Cultura, existe pérdida de la confianza, y pone a disposición al servidor público ***** por razones laborales expuestas en el mismo, además

anexa diversa documentación que sustenta su dicho (fojas 2 a 3 del expediente principal).

- 6) Además de la cédula de funciones de *****, se desprende que era el ***** del área de biblioteca y, por ello, debía cumplir con la normativa relativa, como lo es el manual de procedimiento denominado “*PROCESO FÍSICO DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO Y HEMEROGRÁFICO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,*” documental que obra en copia simple en las fojas 314 a 321 y que adquiere eficacia demostrativa al ser adminiculado con el oficio CDAACL-SGD-2150-04-2014, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes con el que fue remitido (foja 273 del expediente principal).

Así mismo, conforme al oficio oficio CDAACL-DG-Y-610-08-2011, signado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y el Secretario General de Acuerdos, ambos del Alto Tribunal, se acredita que el ***** de la biblioteca tiene las siguientes obligaciones (fojas 325 a 329 del expediente principal):

“SISTEMA BIBLIOTECARIO

a) *Por cuanto hace a las actividades en materia de acervos bibliohermerográficos y los servicios de consulta que con base en ellos brinda este Tribunal Constitucional por conducto de las Casas de la Cultura Jurídica es conveniente gire sus instrucciones para que en las sedes a su cargo se atienda a lo siguiente por parte de los respectivos *****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en el artículo 22, fracción V, del Reglamento Interior en*

Materia de Administración de la propia Suprema Corte; y con apoyo en los procedimientos respectivos:

- *Recibir, ingresar, procesar físicamente los materiales asignados al acervo bibliohemerográfico bajo su resguardo.*
- *Mantener organizado el acervo bibliohemerográfico.*
- *Informar al Centro de Documentación y Análisis los ejemplares de publicación oficial (editados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) que reciba, a efecto de que se den de alta en el Sistema de Administración de Bibliotecas.*
- *Informar al Centro de Documentación y Análisis los ejemplares que acepten como donación con base en los Lineamientos para la recepción y administración de las donaciones y de la prestación de los servicios de consulta, a efecto de que se den de alta en el Sistema de Administración de Bibliotecas. Para ello, es conveniente que en términos de lo indicado en los citados Lineamientos se ponga especial atención en lo siguiente:*

° *Aceptar sólo materiales de interés jurídico.*

° *Ingresar los títulos que no rebasen la cantidad de hasta tres ejemplares de cada uno, con el objeto de aprovechar de la mejor manera la infraestructura mueble disponible en el área de acervo.*

° *Informar al Centro de Documentación y Análisis el número de registro en que se darán de alta los ejemplares; para lo cual deberán realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos. De tratarse de títulos nuevos, será necesario que le remitan las fotocopias correspondientes a portada, página legal, colofón y tabla de contenido para que se proceda a su catalogación y clasificación.*

- *Resguardar el acervo bibliohemerográfico y proveer las medidas necesarias para su conservación.*
- *Realizar anualmente inventarios del acervo bibliohemerográfico, conforme se programe por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en coordinación con el área a su digno cargo.*
- *Brindar el servicio de préstamo y consulta del material bibliohemerográfico e instrumentar medidas de control que garanticen que no se vea afectada su integridad. A fin de conseguir el máximo aprovechamiento de las obras que pertenecen a los diversos acervos del Sistema Bibliotecario de este Alto Tribunal, gestionar el préstamo interbibliotecario interno y externo, en este caso con apoyo en los convenios de colaboración que se hayan suscrito con instituciones radicadas en la respectiva entidad federativa, a propuesta de las propias Casas de la Cultura Jurídica.*
- *Llevar controles sobre los préstamos y devoluciones del material bibliohemerográfico, así como estadísticas de su consulta, apoyándose en el Sistema de Administración de Bibliotecas y en el Catálogo Público en Línea (OPAC); y, en su caso, informar al Centro de Documentación y Análisis sobre las sugerencias de títulos a ingresar al acervo que reciban de parte de los usuarios.*

- *Difundir las colecciones y los servicios que ofrece el Sistema Bibliotecario, con apoyo en la información de su nuevo sitio en el portal de este Alto Tribunal en Internet.*

Cabe mencionar que en relación con la realización del inventario bibliográfico y hemerográfico del año en curso, a la fecha no se han recibido los resultados de las Casas de la Cultura Jurídica de Chetumal, Mazatlán, Mérida, Querétaro y San Luis Potosí, por lo que se agradecerá su amable gestión a efecto de que se complete dicha actividad y se reporten los resultados al Centro de Documentación y Análisis para que pueda dar seguimiento a las acciones que de ello se deriven.

b) Por cuanto hace al Oficio Núm. CDAACL-DG-Y-610-08-2011 relativo al Plan de Trabajo para la Consolidación del Sistema Bibliotecario de este Alto Tribunal, es conveniente:

i. Abatir el regazo de material no informado y/o sin proceso físico. Actualmente, las sedes en Acapulco, Aguascalientes, Ciudad Obregón, Chetumal, Ensenada, Guanajuato, Hermosillo, La Paz, Mazatlán, Querétaro, Tijuana y Tlaxcala no han informado ejemplares pendientes de ingresar al Sistema de Administración de Bibliotecas. Se acompaña cronograma de avances para pronta referencia (**Anexo 6**)

ii. Reasignación de material en resguardo y reserva. Se hace de su conocimiento que el 13 de julio de 2011, se realizó la transferencia del material bibliohemerográfico que se encontraba en algunas Casas de la Cultura Jurídica y en el Centro Archivístico Judicial, a diversas sedes del Sistema, por lo que sólo resta que las bibliotecas foráneas que recibieron dichas obras reporten al Centro de Documentación y Análisis la conclusión del proceso físico respectivo por todas las consecuencias que ello implica.” (fojas 326 y 327 del expediente principal).

En este orden de ideas, con el Manual de procedimiento denominado “*Proceso Físico de Material Bibliográfico y Hemerográfico del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*” visible de las fojas 314 a 321 del cuaderno principal, se acredita que el ***** de la biblioteca, luego de la recepción del material, debe cotejar físicamente los números de adquisición contra los ejemplares; imprimir las etiquetas y adherirlas al acervo de acuerdo con el instructivo de “*Impresión de etiquetas en ALEPH*”; así como las etiquetas topográficas, de sensor de seguridad o de

código de barras, además de colocar los sellos correspondientes, anotar las clasificaciones o número de adquisición del material, según corresponda y, al finalizar, los deberá colocar en la estantería por orden topográfico o alfabético.

Por lo que ***** quien fungía como ***** de la biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, estaba obligado a llevar a cabo el proceso físico del acervo bibliográfico y cuidar del mismo, situación que fue omisa por dicho exservidor público.

Por medio del oficio de cinco de junio de dos mil doce, dirigido a la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica, suscrito por ***** se acredita que admitió que respecto de 46 materiales de la colección de revistas, por error suyo, registró en el “*sistema Aleph*” los “*ejemplares 2*” (SIC), y previo a ello omitió verificar en dicho programa si estaban cargados a esa multicitada Casa de la Cultura Jurídica, como lo establecen los manuales para esa actividad (foja 4 del principal).

Con el correo electrónico de seis de noviembre de dos mil doce, que envió 1* con el asunto “*OFICIO CANCELACIÓN DE CÓDIGOS DE BARRAS*”, se acredita el envío del oficio CDAACL-SCB-Y-350-11-2012 de cinco de noviembre de dos mil doce, signado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, además de los anexos que constan en autos, donde se acredita la

cancelación de 91 códigos de barras (fojas 5 a 13 del expediente principal).

Con el oficio de nueve de noviembre de dos mil doce, signado por *****, se acredita que tuvo falta de cuidado, motivo por el que se detectaron faltantes en los ingresos del material bibliohemerográfico, en la biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, con sede en *****, esto como consecuencia de la duplicidad de códigos de barras; y del diverso de quince de abril de dos mil trece, firmado por la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica; se acredita el envío del “Informe y Resultado General” del inventario que se practicó en la biblioteca de la mencionada Casa de la Cultura Jurídica de dos mil doce (foja 19 del expediente principal).

Del informe de resultados de comisión firmado por *****, sobre capacitación de acervos para cumplir con el programa de modernización de bibliotecas se acredita que acudió del veintiuno al veinticinco de noviembre de dos mil diez a una capacitación de acervos, a fin de cumplir con el programa de modernización de bibliotecas, y que se les preparó en el manejo del programa “ALPEH (sic) 500 y Módulo de Circulación” para el registro de usuarios en biblioteca, como así lo precisó en el “INFORME DE RESULTADOS DE COMISIÓN” (foja 5 del cuaderno de pruebas), por lo que es posible afirmar que el citado exservidor público conocía el manejo de los programas empleados en la biblioteca para dar atención al público y para el registro de las actividades en esa área, pero

dejó de emplear las herramientas proporcionadas por el Alto Tribunal de acuerdo con lo manifestado por él en el citado informe y por la titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ***** (foja 5 del cuaderno de pruebas).

Con el oficio CCJ-AGS-826 de doce de diciembre de dos mil once, signado por la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en *****, vinculado con el diverso de nueve de diciembre de dos mil once, suscrito por *****, se acredita que no tenía *“una justificación real”* por la que no había utilizado ese módulo *“sabiendo que se tiene que registrar a los usuarios, préstamos de libros en sala, préstamos de libros a domicilio, así como el servicio de fotocopiado, que solicitan los usuarios, sabedor de que es responsabilidad del ***** de biblioteca llevar a cabo dichos registros, le comento que se hicieron por descuido, pero sin ningún afán de dolo”* y más adelante concluyó: *“soy responsable de la falta de cumplimiento de esta actividad, y considerando de que se tenía que elaborar todos los registros y los dejé de hacer, por lo cual le manifiesto de que no tengo ninguna razón por la cual no se cumplió con estas actividades”* (foja 56 del cuaderno de pruebas).

De la concatenación de la copia simple del oficio CDAACL-SCB-Y-350-11-2012 y su *“Anexo Único al oficio número CDAACL-SCB-Y-350-11-2012”*, al ser adminiculados con la copia certificada del referido CCJ-AGS-319 con que fueron remitidos (fojas 2 a 12 del expediente principal), se acredita que ***** como

***** del área de biblioteca, tenía entre sus funciones, la de registrar el material bibliohemerográfico; sin embargo, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica que, a petición de la Casa de la Cultura Jurídica en *****, se solicitó la cancelación de diversos registros, por duplicidad en ellos, lo que evidencia que ***** incumplió con sus funciones.

Incluso, se destaca que las deficiencias en su trabajo en que incurrió ***** se acredita que él provocó la duplicidad de noventa y un códigos de barra correspondientes a ejemplares de revistas, debido a un error en la solicitud de ingreso al Sistema de Administración de Bibliotecas, mismos que tuvieron que ser cancelados para que no aparecieran en el Catálogo Público en Línea, *“en virtud de que la Casa de la Cultura Jurídica solicitó por error involuntario su ingreso al Sistema de Administración de Bibliotecas”*, como lo señala la titular de la Casa de la Cultura en el citado oficio CC-AGS-319.

De lo anterior, se acredita que el exservidor público, a pesar de conocer la normativa y los procedimientos para el funcionamiento del área de biblioteca remitió diversas comunicaciones al sistema informático para que se realizaran registros del material bibliohemerográfico de la sede en *****, provocando su duplicidad. (fojas 6 a 12 del expediente principal).

Finalmente, se destaca que ***** fue omiso en presentar el informe de defensas que le fue requerido en el acuerdo de inicio de este procedimiento de responsabilidad administrativa, aun cuando éste le fue notificado de manera personal el nueve de septiembre de dos mil catorce, por lo que en el proveído de catorce de octubre del año en cita, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo inicial, y se declaró precluído su derecho para presentar su informe, así como para ofrecer pruebas.

Debido a la omisión en que incurrió ***** al dejar de presentar su informe de defensas y de ofrecer pruebas, los hechos constitutivos de infracción administrativa que están demostrados no fueron desvirtuados, por lo que éstos deben permanecer incólumes.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, además de que en el caso no se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho como ***** en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, foja 214 del expediente principal; en el momento que ocurrieron los hechos, tenía el cargo de *****, adscrito en la Casa de la Cultura Jurídica antes citada, nombramiento que inició a partir del uno de febrero de dos mil cinco y, posteriormente, en el mismo puesto se le promovió a un rango superior, a partir del uno de septiembre de dos mil cinco, por lo que contaba con una antigüedad de aproximadamente catorce años de haber sido servidor público hasta que causó baja por destitución el veintisiete de agosto de dos mil trece (fojas 94, 106 y 419 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que el infractor incurrió en actos y omisiones que causaron deficiencias en el servicio público en la biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica en de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *****.

d) Reincidencia. De acuerdo con la constancia de seis de noviembre de dos mil catorce, que obra a foja 424 del expediente principal, en el registro de servidores

públicos sancionados que se lleva en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que sí existe la inscripción de dos sanciones impuestas a *****, la primera con suspensión del cargo por quince días naturales y la segunda con destitución del puesto, en los procedimientos de responsabilidad administrativa **P.R.A. 60/2011** y **P.R.A. 58/2012** respectivamente, las cuales fueron impuestas por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior por incumplir la obligación de rendir declaraciones de situación patrimonial, establecida en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción a la obligación prevista en el artículo 8, fracción XV, en relación con el artículo 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracciones XXV y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el exservidor público hubiese logrado algún beneficio o lucro indebido, o hubiera llegado a ocasionar perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 8, fracción I y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, 46 y 48 fracción I del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 30/2013, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/pmn.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.